

6342

DECRETO 757/1974, de 14 de marzo, por el que se regula la importación temporal de automóviles en régimen de Matrícula Turística.

El Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, al modificar parcialmente el Código de la Circulación, incorporó al artículo ciento sesenta y seis diversos preceptos relativos a la Matrícula Turística española, especialmente cuanto se refiere a la competencia del Ministerio de la Gobernación sobre las condiciones y requisitos exigidos a los vehículos para la concesión de la Matrícula Turística.

La citada reforma del Código de la Circulación plantea la necesidad de dictar nuevas normas en esta materia, singularmente respecto a sus aspectos fiscal y comercial; con objeto de conseguir una más perfecta regulación de la Matrícula Turística, donde se recojan y solucionen los problemas planteados en los nueve años de funcionamiento del sistema.

La nueva disposición deberá seguir una línea idéntica a la del Decreto de la Presidencia de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, puesto que sus principios han cumplido satisfactoriamente las finalidades previstas durante el tiempo de su vigencia. No obstante, será conveniente efectuar algunos retoques en cuanto a puntos de detalle, tales como ampliación del régimen de matrícula turística a españoles que vayan a residir en el extranjero, autorización del Ministerio de Comercio para ejercer la titularidad de los Almacenes de Matrícula Turística, régimen de infracciones y sanciones, etc.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La utilización de automóviles amparados en la Matrícula Turística establecida en el artículo ciento sesenta y seis del Código de la Circulación queda limitada a las personas que tengan derecho al régimen de importación temporal de automóviles, según se regula en las disposiciones legales aplicables.

Dos. Los residentes en España que se trasladen definitivamente al extranjero podrán utilizar asimismo vehículos nacionales dotados de Matrícula Turística durante el plazo estrictamente necesario para la exportación de aquéllos.

Artículo segundo.—Los vehículos dotados de Matrícula Turística se considerarán a todos los efectos en régimen de importación temporal y, en consecuencia, quedarán sometidos a las mismas normas de utilización, prohibiciones y sanciones que las establecidas, con carácter general, para la importación temporal de automóviles.

Artículo tercero.—Uno. Se entenderá por vehículos, a los efectos del presente Decreto, los automóviles de turismo, remolques, motocicletas y los restantes que por vía reglamentaria puedan declararse equiparables.

Dos. La importación de vehículos extranjeros por los representantes exclusivos de las marcas extranjeras para ser destinados a la matriculación especial turística se realizará, en todos los casos, a través de Almacenes Especiales de Matrícula Turística o bien previa entrada en Depósitos Francos o de Comercio.

Tres. Por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio se expedirán las autorizaciones necesarias a dichos titulares para el ejercicio de su actividad.

Cuatro. La autorización para introducir en España vehículos de fabricación extranjera para ser dotados de Matrícula Turística corresponde a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Cinco. Los Almacenes Especiales de Matrícula Turística tendrán la consideración de recinto propio de la Aduana en cuya demarcación estén situados, pudiendo permanecer en ellos indefinidamente —en situación de mercancías pendientes de despacho— los vehículos que se importen destinados exclusivamente a su venta con Matrícula Turística.

Seis. Los Almacenes Especiales de Matrícula Turística estarán sometidos en todo momento al control e intervención de los servicios a cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual autorizará la instalación de tales almacenes únicamente a los titulares de las representaciones exclusivas de marcas extranjeras que acrediten fehacientemente esta condición.

Siete. La concesión de Almacenes de Matrícula Turística estará sujeta a la previa autorización de la Dirección General de Aduanas, quien determinará las condiciones que hayan de reunir los locales correspondientes, así como las normas que deberán observar en su funcionamiento la Intervención de Aduanas y la empresa titular del Almacén respectivo.

Artículo cuarto.—Uno. El importe de los vehículos que hayan de adgerse al régimen de Matrícula Turística, así como los demás gastos que se originen hasta su entrega a los interesados, serán satisfechos en divisas extranjeras.

Dos. En el supuesto de vehículos nacionales acogidos a la Matrícula Turística para su exportación por personas que trasladan su residencia al extranjero, el precio de adquisición podrá satisfacerse en pesetas.

Artículo quinto.—La inscripción de vehículos de fabricación nacional en Matrícula Turística dará lugar a la desgravación fiscal a la exportación con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo sexto.—Uno. El derecho de los titulares de los vehículos a la importación temporal será definido por medio del pertinente informe de la Dirección General de Aduanas o de sus Servicios provinciales.

Dos. La declaración del derecho a la importación temporal será condición previa para poder obtener la Matrícula Turística, siempre y cuando concurren las demás circunstancias y requisitos exigibles a las personas o a los vehículos para conseguir tal inscripción.

Tres. El permiso de circulación expedido reglamentariamente se considerará además como título de importación temporal del vehículo, igual que si este procediese del extranjero.

Artículo séptimo.—El ulterior destino de los vehículos dotados de Matrícula Turística podrá ser:

- a) Reexportación o, en su defecto, inmovilización temporal mediante preclinto.
- b) Entrada en Depósito Franco o Depósito de Comercio.
- c) Entrada en Almacén Especial de Matrícula Turística por compra de los representantes autorizados.
- d) Paso a otro régimen previsto en la legislación nacional, previa autorización de la Dirección General de Aduanas y cumplimiento de los demás requisitos legales.
- e) Importación definitiva mediante cumplimiento de las normas que con carácter general regulen el comercio exterior.
- f) Abandono libre de todo gasto a favor de la Hacienda Pública.
- g) Transferencia a otras personas con derecho a utilizar la Matrícula Turística.

Artículo octavo.—Las personas declaradas responsables de infracciones de contrabando de menor o mayor cuantía, de delitos monetarios relacionados con el tráfico exterior de automóviles, o de infracciones a la Ley de Importación Temporal de automóviles, perderán el derecho a disfrutar de la importación temporal, con Matrícula Turística, durante un período de uno a cinco años, atendidas las circunstancias que concurren en cada caso.

Artículo noveno.—Las autorizaciones de los Almacenes de Matrícula Turística quedarán sin efectos automáticamente cuando sus titulares, Gestores o Apoderados de la empresa que ostenta la titularidad, sean declarados incurso en infracción de contrabando de mayor cuantía; o en delitos monetarios relacionados con el tráfico de automóviles de la empresa; o cuando hubieran sido sancionados más de tres veces por infracción grave a las normas reguladoras de aquellos Almacenes.

Artículo décimo.—Las infracciones y sanciones al régimen regulado por el presente Decreto se regirán, según los casos, por las siguientes normas:

La Ley de Importación Temporal de Automóviles, aprobada por Decreto mil ochocientos catorce/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de junio.

La Ley de Contrabando para las infracciones tipificadas por esta jurisdicción.

Las infracciones de omisión y defraudación, en su caso, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

El resto de las infracciones a las normas reguladoras del régimen de Almacenes de Matrícula Turística constituirán infracciones simples sancionables con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo undécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

6343

DECRETO 758/1974, de 15 de marzo, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

El Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, modificó determinados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por el dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, para agilizar ciertos trámites determinados en el mismo.

Posteriormente, por Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo, se modificaron las características de composición de determinados tipos de leche, establecidas en el precitado Reglamento.

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias coyunturales de carestía de piensos proteicos y adversas situaciones climáticas, y hasta tanto se finalicen los estudios iniciados al efecto para valorar la composición de la leche en las distintas zonas del territorio nacional, parece aconsejable reajustar las características mínimas de composición de la leche natural y de la esterilizada, adaptándolas a la realidad actual.

En su virtud, de conformidad con lo acordado por la Comisión Consultiva Nacional Lechera y por el F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos seis y treinta del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas quedan redactados en los siguientes términos:

•Artículo seis.—La leche natural, en el momento de su entrega al consumidor, reunirá las siguientes características:

Materia grasa	Mínimo 3,10 %
Lactosa	Mínimo 4,20 %
Proteínas	Mínimo 3,10 %
Cenizas	Mínimo 0,65 %
Extracto seco magro	Mínimo 8,20 %
Impurezas macroscópicas	Máximo grado 1
Acidez	Máximo 0,20 %
Prueba de la reductasa con azul de metileno.	Más de dos horas

En este artículo y siguientes, siempre que nada se indique en contrario, las impurezas vendrán expresadas en grados de la escala de impurezas, y la acidez expresada en peso de ácido láctico por 100 de leche en volumen. Los restantes porcentajes vendrán expresados en peso.

•Artículo treinta.—La leche esterilizada, en el momento de su venta, reunirá, además de las características generales de composición señaladas para la natural, las modificaciones siguientes:

Proteínas	Mínimo 3,00 %
Extracto seco magro	Mínimo 8,10 %
Impurezas macroscópicas	Grado 0
Acidez	Máximo 0,19 %
Gérmenes vivos en 1 ml. de leche después de incubación a 37° y 55° C. durante cuarenta y ocho horas	Ausencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

6344

DECRETO 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1974.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de Sahara durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y cuatro, por un importe de mil cuatrocientos trece millones seiscientos treinta mil cuatrocientas quince pesetas, tal y como figuran expresados en el estado letra A) anejo. En igual suma se calculan los recursos para el mismo ejercicio y provincia, que se especifican en el adjunto estado letra B).

Artículo segundo.—En virtud de las disposiciones de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la aplicación en Sahara, con las necesarias adaptaciones, de las normas generales vigentes en la Península y a la reglamentación de todas las actividades de la administración financiera de Sahara, rigiéndose, por tanto, aquellas actividades por las normas del presente Decreto y las especiales dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto.

Será de la competencia de la Presidencia del Gobierno la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública de Sahara al personal procedente de los Cuerpos o carreras de la Administración General del Estado que pase a prestar sus servicios a Sahara.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

Primero. Para incorporar al presupuesto del año mil novecientos setenta y cuatro los remanentes de créditos del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación.

a) Los créditos extraordinarios y suplementarios y transferencias de créditos concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y tres podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y cuatro, siempre que se destinen a iguales obligaciones que las que motivaron su concesión;

b) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, o a los que, como complemento o modificación de la misma, pudieran dictarse por el Ministerio de Hacienda.

c) Los que presenten los créditos comprendidos en el Programa de Inversiones Reales, siempre que se destinen a los mismos fines para que estaban asignados.

Segundo. Para la aprobación, en todo caso, de los planes de obras, instalaciones y servicios financiados en este presupuesto con créditos destinados a inversiones.

Tercero. Para redistribuir los créditos destinados a inversiones entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento de los Ministerios de Hacienda y de Planificación del Desarrollo.

Cuarto. Para que, previo informe del Ministerio de Hacienda, pueda acordar la concesión de créditos extraordinarios o suplementarios que sean precisos con el fin de financiar gastos para los que no se haya previsto crédito o sea insuficiente el figurado en este presupuesto.

Quinto. Para fijar, en cada caso, las condiciones de todo orden cuyo cumplimiento haya de exigir la Administración Especial de Sahara, en virtud de las autorizaciones que dicha Presidencia del Gobierno conceda para efectuar operaciones relacionadas directa o indirectamente con la pesca en aguas jurisdiccionales del litoral de Sahara.

Artículo cuarto.—De conformidad con las disposiciones que la regulan, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Presidencia del Gobierno, por el Director general de Promoción de Sahara o por el Gobernador general de Sahara, según los casos previstos en aquellas disposiciones.

Artículo quinto.—Los gastos que se propongan y hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder de las cantidades que resulten de la aplicación de los por-